

**SENTENCIAN°121/2020**

En Marbella, a 31 de julio de 2020.

**MAGISTRADA QUE LA DICTA:** Dª XXXX.

**PARTE DEMANDANTE:** D. XXXX.

**Letrada:** Dª Azucena Natalia Rodriguez Picallo.

**Procuradora:** Dª XXXX.

**PARTE DEMANDADA:** SISTEMAS FINANCIEROS MÓVILES, S.L.

**Letrado:** D XXXX.

**Procurador:** D. XXXX.

**OBJETO DE JUICIO:** JUICIO VERBAL SOBRE RECLAMACIÓN DE DEUDA N° 131/2019.

**ANTECEDENTESDEHECHO**

**PRIMERO.-** El 28 de noviembre de 2019 la Procuradora de los Tribunales Dª XXXX presentó en este juzgado, en nombre y representación de D. XXXX, demanda de juicio ordinario ejercitando acción de nulidad del préstamo de la cláusula de interés remuneratorio y de demora por usurarios y acción de nulidad por cláusulas abusivas, presentando los argumentos y documentos que consideró pertinentes. El 14 de enero de 2020 se dictó Decreto de admisión de demanda y emplazamiento de la parte demandada, quien presentó contestación a la demanda el 5 de marzo de 2020.

**SEGUNDO.-** El 10 de marzo se dictó Decreto en el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló el día 22 de julio para la celebración de audiencia previa. El día reseñado se practicó se personaron las partes, no alcanzaron un acuerdo, se propuso prueba documental y quedaron los autos pendientes de resolución judicial.

**TERCERO.-** En la tramitación de este pleito se han observado todas las prescripciones y garantías legales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento la parte actora ejercita una acción de nulidad del préstamo de la cláusula de interés remuneratorio y de demora por usurarios y, subsidiariamente una acción de nulidad por cláusulas abusivas.

La parte demandada se opone a la demanda indicando que el tipo de interés no es usurario por aplicar el tipo adecuado al tipo de crédito objeto de contrato debiéndose aplicar el criterio de préstamos rápidos y no el de préstamo al consumo o préstamo de crédito revolving. A la vista de las alegaciones de las partes son hechos controvertidos: carácter usurario de la cláusula de interés remuneratorio; el carácter abusivo de la cláusula de interés remuneratorio y de demora.

**SEGUNDO.-** Definición. Los contratos objeto de pleito son contratos de préstamo regulándose en nuestro ordenamiento en el ámbito mercantil y en el ámbito civil. El artículo 311

del Código de Comercio dispone que “se reputará mercantil el préstamo, concurriendo las circunstancias siguientes: 1º.- Si alguno de los contratantes fuese comerciante; 2º.- Si las cosas prestadas se destinaren a actos de comercio”. La Jurisprudencia establece que “se reputará mercantil cuando alguno de los contratantes fuere comerciante y si las cosas prestadas se destinasen a actos de comercio, interpretando la norma en el sentido de que es indispensable para que puedan calificarse como mercantiles los préstamos en que intervienen comerciantes, no sólo la demostración de que las cantidades se dedicaron a negocios de aquella naturaleza sino también que proceden de operaciones de comercio y que si no consta este último requisito es inaplicable el Código de Comercio”.

En el presente supuesto, en modo alguno resulta de aplicación el anterior precepto, ya que el objeto del préstamo se destinó por el consumidor a sus propios gastos y no a realizar actos de comercio, por lo que el contrato no es calificable como préstamo mercantil, sino civil, siendo de aplicación las disposiciones del Código Civil.

En el Código Civil se regula el contrato de préstamo en los preceptos 1740 a 1757, definiéndose el préstamo como aquel contrato en que una parte entrega a la otra dinero con la condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad y regulándose en los artículos 1753 a 1757, de los cuales se debe destacar que aquel que recibe el dinero adquiere su propiedad y queda obligado a devolverlo al acreedor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1170 de la misma norma, generándose intereses si se pactan entre las partes.

Es además un contrato elaborado de conformidad con la llamada contratación en masa en forma de contratos de adhesión, lo que genera ciertas especialidades relevantes en el presente caso. En este ámbito de la contratación la autonomía de la voluntad se ve en cierto modo limitada o restringida en beneficio de la parte más débil de la contratación. En concreto, la producción de bienes y servicios en masa y la homologación de conductas de usuarios y consumidores, según patrones miméticos, junto con las necesidades de simplificación y normativización que imponen las organizaciones empresariales, ha propiciado y extendido, con carácter general, la contratación sujeta a contenidos del contrato tipificados que limitan la voluntad del contratante a la mera aceptación o simple adhesión al contrato que se ofrece por la parte llamada, por ello, predisponente. La libertad en este caso del contratante precisado de aquellos bienes o servicios se reduce a la prestación del consentimiento, careciendo, por regla general, de posibilidades reales de negociación del contenido de las condiciones del contrato. Surgen de este modo las "condiciones generales", es decir, las impuestas por una de las partes contratantes a la otra, redactadas con carácter general, para todos los contratos de una misma clase, y que, en principio, tienden a favorecer a la parte que las impone. Por ello el derecho ha establecido mecanismos compensatorios.

El Consejo de la Unión Europea aprobó la Directiva 93/13/CEE el 5 de abril de 1993, según cuyo artículo 2 «a efectos de la presente Directiva se entenderá por: [...] b) consumidor: toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional; c) profesional: toda persona física o jurídica que, en las transacciones reguladas por la presente Directiva, actúe dentro del marco de su actividad profesional, ya sea pública o privada». El artículo 3, apartado 1 señala que: «Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato». El artículo 4, apartado 1, dispone lo siguiente: «Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y

considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa»; el artículo 6, apartado 1, prevé que: «..Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional». A su vez, el artículo 7 establece lo siguiente: «1. Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

En el derecho español, la protección de los consumidores contra las cláusulas abusivas se ha articulando por medio de las siguientes normativas: Ley General 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, a tenor de cuyo artículo 10 «las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se apliquen a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente relativas a tales productos o servicios, (...) deberán cumplir los siguientes requisitos: (...), c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor. Si las cláusulas tienen el carácter de condiciones generales, conforme a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, quedarán también sometidas a las prescripciones de ésta. La adaptación íntegra del derecho español a lo dispuesto en la Directiva se realizó a través de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, cuyo artículo 8 establece que serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esa Ley y, en particular, las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor en el sentido de la LGDCU. Añadió igualmente, en virtud de la DA 1.3, el artículo 10 bis de la LGDCU, con el siguiente tenor: «1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional de la presente Ley. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se haya negociado individualmente no excluirá la aplicación de este artículo al resto del contrato. El profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente asumirá la carga de la prueba. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa. Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se aprecie el carácter abusivo. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil. A estos efectos, el Juez que declara la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor o usuario. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá declarar la ineficacia del contrato.

También es de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. En primer lugar, porque se trata de un Real Decreto Legislativo que recoge, articula y ordena en gran medida la normativa que ya estaba en vigor y, por otro lado, porque supone una continuidad en el marco normativo de protección al consumidor en supuestos como el presente, sin que reconozca medidas de tutela sustancialmente distintas a las ya vigentes. Esta norma, en desarrollo del artículo 51.1 y 2 y 53.3 de la Constitución, establece el régimen jurídico de protección de los consumidores y usuarios en el ámbito de las competencias del Estado. Esta norma será de aplicación a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios. Son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Se considera empresario a toda persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad empresarial o profesional, ya sea pública o privada. Según el artículo 59, son contratos con consumidores y usuarios los realizados entre un consumidor o un usuario y un empresario. Los contratos con consumidores y usuarios que incorporen condiciones generales de la contratación están sometidos, además, a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Su artículo 60 especifica que antes de contratar, el empresario deberá poner a disposición del consumidor y usuario de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, y de los bienes o servicios objeto del mismo. Según el artículo 62, se prohíben, en los contratos con consumidores y usuarios, las cláusulas que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en el contrato. Según el artículo 65, los contratos con los consumidores y usuarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante.

El artículo 80 del Decreto-Legislativo, en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción. b) Accesibilidad y legibilidad. c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas. Cuando se ejerciten acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor. En cuanto a las cláusulas abusivas, prevé el artículo 82 que se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se haya negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato. El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive: a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario, b) limiten los derechos

del consumidor y usuario, c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato, d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba, e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable. Según el artículo 83, las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas.

Toda la normativa proteccionista del consumidor se basa, según el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas. Por esta razón y con el fin de reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, dispone que: "[l]os Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas".

Las cláusulas del contrato son condiciones generales de la contratación por reunir los siguientes requisitos:

- a) Contractualidad: se trata de "cláusulas contractuales" y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión.
- b) Predisposición: la cláusula ha de estar prerredactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos. En particular en el caso de los contratos de adhesión.
- c) Imposición: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes -aunque la norma no lo exige de forma expresa, dada su vocación de generalidad, debe ser impuesta por un empresario-, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula.
- d) Generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse.
- e) pueden afectar o no al objeto principal del contrato ya que son condición general en virtud del proceso de inclusión en el contrato.
- f) toda condición general o particular debe ser conocida con carácter previo a ser consentida. El consentimiento no elimina tal condición ya que sigue siendo tal si el consumidor no puede influir en su supresión o contenido.
- g) no se excluye la naturaleza de condición general de la contratación el que el empresario cumpla con los deberes de información exigidos por la regulación sectorial.
- h) no puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario o diferentes empresarios.

i) la carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario.

La normativa indicada y la prueba documental aportada determina que nos encontremos ante un contrato de adhesión cuyas cláusulas son condiciones generales de la contratación predispuestas por la entidad demandada destinadas a ser incluidas en una pluralidad de contratos, no habiendo sido negociadas con la parte demandante.

La Ley de la Usura, concretamente, el artículo 1 y el marco jurisprudencial relativa a esta norma, destacando especialmente la Sentencia del Tribunal Supremo, la Sala Civil Pleno nº 149/2020 de 4 de marzo, dispone en sus Fundamentos Jurídicos Tercero, Cuarto y Quinto “Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones

de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos Rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés notablemente superior al normal del dinero y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de

referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. 4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito (...). En atención a esta sentencia cabe deducir que procede realizar control de la cláusula de remuneratorio a través del control de incorporación y transparencia de las condiciones generales y el control por aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 valorando dos conceptos ser un tipo de interés notoriamente superior al interés normal del dinero comparándolo con la categoría de crédito de tarjeta de crédito publicada por el Banco de España y ser manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

**TERCERO.-** Prueba practicada. La parte demandante ha presentado la siguiente prueba documental (artículos 317, 319, 324 y 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil):

a) documentos nº 2 a 11 acreditan que la parte demandante ha celebrado los siguientes contratos de préstamo con la entidad demandada:

-préstamo de 3 de febrero de 2015: 200 €, sin comisiones y con vencimiento de 5 de marzo de 2015 (30 días), 20% de interés de demora gastos por reclamación de impagos de 7,5 € y comisión por empresa de recobro del 15% (cláusula 9ª). Incluye en la cláusula 6ª una tabla sobre los costes del préstamo, resaltando que un préstamo de 200 € se puede devolver en diversos plazos (7, 14, 21 ó 30 días derivándose un gasto concreto de 214 €, 228 €, 242 € ó 260 €). En este préstamo no se cobran gastos y el demandante debe devolver solo la cantidad principal de 200 €.



-préstamo de 15 de abril de 2015: 500 € sujeto a una comisión de 105 €, vencimiento el 6 de mayo de 2015 (21 días), 20% de interés de demora gastos por reclamación de impagos de 7,5 € y comisión por empresa de recobro del 15% (cláusula 9ª). En este préstamo se aplica un tipo de interés remuneratorio del 21% ( $500x X/100 = 105$ ).

-préstamo de 26 de mayo de 2015: 500 € sujeto a una comisión de 70 €, vencimiento el 9 de junio de 2015 (14 días), 20% de interés de demora gastos por reclamación de impagos de 7,5 € y comisión por empresa de recobro del 15% (cláusula 9ª). El prestatario abonó también 121 y 7.5 €.

En este préstamo se aplica un tipo de interés remuneratorio del 14 % ( $500x X/100 = 70$ ). -préstamo de 11 de noviembre de 2015: 380 €, sujeto a una comisión de 80 €, vencimiento el 2 de diciembre de 2015 (21 días), 20% de interés de demora gastos por reclamación de impagos de 7,5 € y comisión por empresa de recobro del 15% (cláusula 9ª). EL prestatario abonó comisión por prórroga de 71 €. En este préstamo se aplica un tipo de interés remuneratorio del 21,05 % ( $380x X/100 = 80$ ).

-préstamo de 8 de marzo de 2016: 500 €, sujeto a una comisión de 105 €, vencimiento el 7 de abril de 2016 (30 días), 20% de interés de demora gastos por reclamación de impagos de 7,5 € y comisión por empresa de recobro del 15% (cláusula 9ª). En este préstamo se aplica un tipo de interés remuneratorio del 21 % ( $500x X/100 = 150$ ).

-préstamo de 4 de mayo de 2016. 500 €, sujeto a una comisión de 150 €, vencimiento el 3 de junio de 2016 (30 días), 20% de interés de demora gastos por reclamación de impagos de 7,5 € y comisión por empresa de recobro del 15% (cláusula 9ª). El prestamista también abonó una comisión por prórroga de 93 €. En este préstamo se aplica un tipo de interés remuneratorio del 30% ( $500x X/100 = 150$ ).

-préstamo de 18 de junio de 2016: 500 €, sujeto a una comisión de 150 €, vencimiento el 18 de julio de 2016 (30 días), 20% de interés de demora gastos por reclamación de impagos de 7,5 € y comisión por empresa de recobro del 15% (cláusula 9ª). En este préstamo se aplica un tipo de interés remuneratorio del 30 % ( $500x X/100 = 150$ ).

-préstamo de 12 de agosto de 2016:500 €, sujeto a una comisión de 150 €, vencimiento el 11 de septiembre de 2016 (30 días), 20% de interés de demora gastos por reclamación de impagos de 7,5 € y comisión por empresa de recobro del 15% (cláusula 9ª). En este préstamo se aplica un tipo de interés remuneratorio del 30 % ( $500x X/100 = 150$ ).

-préstamo de 2 de diciembre e 2016: 250 €, sujeto a una comisión de 72.50 €, vencimiento el 30 de diciembre de 2016 (28 días), 20% de interés de demora gastos por reclamación de impagos de 7,5 € y comisión por empresa de recobro del 15% (cláusula 9ª). El prestatario abonó por comisión 92,50 €. En este préstamo se aplica un tipo de interés remuneratorio del 29 % ( $250x X/100 = 72,50$  €).

-préstamo de 6 de septiembre de 2017: 250 €, sujeto a una comisión de 87,50 €, vencimiento el 6 de octubre de 2017 (30 días), 1% diario de interés de demora gastos por reclamación de impagos de 7,5 €. Le aplica un tipo de interés fijo del 425,83 % que supone un coste de 87,50 €. También abona por comisión de prórroga del pago la cantidad de 32.50 €. En este préstamo se aplica un tipo de interés remuneratorio del 35% ( $250x X/100 = 87,50$ ).

b)documento nº 12 prueba que la parte demandante efectuó el 15 de marzo de 2018 una reclamación extrajudicial mediante burofax a la entidad demandada relativa a los préstamos 221469, 235289, 291732, 327779, 345390, 359408, 377412, 430802 y 9174921018 objeto de demanda, entregado el 19 de marzo.

c)documento nº 13 acredita que la parte demandada niega la reclamación.

e)documento nº 14 acredita que el Banco de España publica los tipos de interés a productos de las entidades de crédito.

La parte demandada ha presentado la siguiente prueba documental (valorar por los mismos preceptos):

a)documentos nº 1 y 2, no se les atribuye valor probatorio por no estar identificado ningún dato.b)documento nº 3 ya ha sido valorado con la documentación de la parte demandante.

En la contestación a la demanda se incorporan determinados ejemplos de empresas pero se considera de insuficiente prueba al no determinarse el origen y condiciones en que se ha obtenido dicha información y no venir respaldado por una prueba documental o pericial que determine una comparativa del estado del mercado de este tipo de créditos, siendo carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo partir de este modo de los únicos tipos oficiales publicados por el Banco de España al ser préstamos como los contratos objeto de este pleito, si bien no son de la misma naturaleza, no existe otro criterio aplicable.

**CUARTO.-** Carácter usurario del tipo de interés remuneratorio y consecuencias. En el presente supuesto teniendo presente la STS de 4 de marzo de 2020 y su exigencia de aplicar el artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura bajo la premisa de partir de valorar si se ha impuesto un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. El Banco de España publica los tipos de interés

activos aplicados por las entidades de créditos y establecimientos financieros de crédito precisando que hasta el año 2018 no se publica el criterio de tarjetas de crédito y tarjetas revolving, y con anterioridad solo se publica en los créditos al consumo para operaciones a plazo entre 1 y 5 años y T.A.E. En el año 2018 se fija un tipo de interés algo superior del 20% para los préstamos de tarjetas de crédito y tarjetas revolving.

Por tanto, no hay publicación oficial de los tipos de interés de este tipo de préstamos a fin de poder aplicar el tipo concreto para este contrato como indica el Tribunal Supremo debiendo partirse de los dos criterios legales.

a) interés notablemente superior al normal del dinero, en nuestro caso, hay que aplicar las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En las tablas del Banco de España correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 no se publica el criterio de los préstamos de tarjeta de crédito, por lo que hay que aplicar el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato (ya que no hay ningún otro criterio oficial y probado para comparar el tipo de interés aplicado). Es decir, el criterio comparativo del T.A.E. fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado.

En el presente supuesto se aplica un tipo del 14%, 21%, 29% y 30% según se deduce de la prueba (pero no se indica el T.A.E.); el tipo medio de préstamo de consumo son los siguientes: abril de 2015 es del 9,07 %, mayo de 2015 de 9,39 % y noviembre de 2015 el 9,14 %; marzo de 2016 es 8,77 %, mayo de 2016 es de 8,77 %, en junio de 2016 es del 8,71%, en agosto de 2016 del 9,17 % y en diciembre de 2016 es de 8,46 %; y septiembre de 2017 de 8,59 %.

Al comparar los tipos de créditos aplicados y los tipos de préstamo de consumo se considera que el interés estipulado es notablemente superior al normal del dinero debiendo desglosar:

-préstamo de 3 de febrero de 2015: 200 € no queda afectado por no estar sujeto a ningún tipo de interés.

-préstamo de 15 de abril de 2015: se aplica un tipo de interés remuneratorio del 21% tipo, supera el doble del tipo de los créditos al consumo por lo que se considera usurario.

-préstamo de 26 de mayo de 2015: se aplica un tipo de interés remuneratorio del 14 %, no se considera usurario por no superar el doble.

-préstamo de 11 de noviembre de 2015: tipo de interés remuneratorio del 21,05 % , supera el doble del tipo de los créditos al consumo por lo que se considera usurario.

-préstamo de 8 de marzo de 2016: tipo de interés remuneratorio del 21 %, supera el doble del tipo de los créditos al consumo por lo que se considera usurario.

-préstamo de 4 de mayo de 2016: tipo de interés remuneratorio del 30%, supera el doble del tipo de los créditos al consumo por lo que se considera usurario.

-préstamo de 18 de junio de 2016: tipo de interés remuneratorio del 30 % que supera el doble del tipo de los créditos al consumo por lo que se considera usurario.

-préstamo de 12 de agosto de 2016: tipo de interés remuneratorio del 30 %, supera el doble del tipo de los créditos al consumo por lo que se considera usurario.

-préstamo de 2 de diciembre de 2016: tipo de interés remuneratorio del 29 %, supera el doble del tipo de los créditos al consumo por lo que se considera usurario.

-préstamo de 6 de septiembre de 2017: tipo de interés remuneratorio del 35%, supera el doble del tipo de los créditos al consumo por lo que se considera usurario.

b) crédito sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, entendiéndose por el Tribunal Supremo como aquellas circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. No obstante, el Tribunal Supremo indica que no es una circunstancia a valorar el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas o el alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar la capacidad de pago del prestatario, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de

Represión de la Usura, añadiendo que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La declaración de usurario del interés remuneratorio conlleva la nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, tal y como indica el Tribunal Supremo, quedando obligado el prestatario a entregar tan sólo la suma recibida. Los intereses remuneratorios, por tanto, no se pagarán.

**QUINTO.-** Cláusulas abusivas de tipo de interés remuneratorio e interés de demora y gastos por impago. Los contratos de préstamo contienen cláusulas destinadas a ser incluidas en una pluralidad de contratos sin que se haya aportado prueba alguna que determine que su incorporación a los contratos se hayan realizado tras una negociación precontractual, y no impuesta por la parte ejecutante. La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 ha determinado que los requisitos necesarios para considerar que estamos ante condiciones generales de la contratación los siguientes:

- a) Contractualidad: se trata de “cláusulas contractuales” y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión.
- b) Predisposición: la cláusula ha de estar prerredactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos.
- c) Imposición: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula.
- d) Generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse.

Asimismo, la citada sentencia de 9 de mayo de 2013 aclara, primero, que el hecho de que una cláusula se refiera al objeto principal del contrato en el que esta insertadas, no es obstáculo para que sea calificada como condición general de la contratación, ya que, en nuestro ordenamiento jurídico y al revés de lo que sucede en otros, la condición general se define por el proceso seguido para su inclusión en el mismo y no por el elemento al que se refieren (recuérdese que el art. 4 apartado 2o de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril, dispone que la apreciación del carácter abusivo de una cláusula no se referir a a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse, por otra); segundo, que el conocimiento de una cláusula -sea o no condición general o condición particular- es un requisito previo al consentimiento y es necesario para su incorporación al contrato, ya que, en otro caso, no obligaría a ninguna de las partes; y, tercero, que el cumplimiento por el profesional de los deberes de información, sean los generales o los exigidos por la normativa sectorial, no excluye la naturaleza de condición general de la contratación.

En el presente supuesto hay que distinguir entre condición general de la contratación, por más que sea prerredactada e impuesta, con cláusula abusiva, o, en otras palabras, las condiciones generales no son por sí ilícitas ni abusivas, sino que lo serán en la medida en que incurran en los supuestos legalmente previstos. Como proclama la Exposición de Motivos, una cláusula es condición general cuando esta predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes, y no tiene por que ser abusiva. En cambio, cláusula abusiva es

la que en contra de las exigencias de la buena fe causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales y puede tener o no el carácter de condición general, ya que también puede darse en contratos particulares cuando no existe negociación individual de sus cláusulas, esto es, en contratos de adhesión particulares. Y a continuación se insiste: “Las condiciones generales de la contratación se pueden dar tanto en las relaciones de profesionales entre si como de estos con los consumidores. En uno y otro caso, se exige que las condiciones generales formen parte del contrato, sean conocidas o -en ciertos casos de contratación no escrita- exista posibilidad real de ser conocidas, y que se redacten de forma transparente, con claridad, concreción y sencillez. Pero, además, se exige, cuando se contrata con un consumidor, que no sean abusivas”.

El artículo 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación determina la declaración de nulidad de una cláusula en los casos en que contradigan lo dispuesto en la Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva y en concreto el precepto 7 establece que no podrán incorporarse las cláusulas que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer y aquellas que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

Respecto de la cláusula denominada gastos (los primeros que se devengan y los posteriores por aplazamiento) que supone al prestatario el abono de un tipo de interés no especificado en el contrato cabe realizar el control de incorporación y transparencia, formal y real. Esta cláusula sobre el interés remuneratorio regula un elemento esencial del contrato (precio del servicio) y la normativa sobre cláusulas abusivas no permite el control de esta cláusula pero si permite el control de los requisitos de transparencia e incorporación a fin de valorar que la prestación del consentimiento sobre la carga onerosa del crédito se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento. El control de transparencia supone un control de legalidad en orden a comprobar que la cláusula discutida tenga una comprensión real de los aspectos básicos del contrato, es decir, que el ejecutado conociera y comprendiera las consecuencias jurídicas de los aspectos básicos del contrato. Paralelamente supone para la entidad demandada el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa desde la perspectiva de una comprensión real y no simplemente formal. De modo que, supone examinar la claridad o inteligencia gramatical de la formulación empleados en la redacción de las cláusulas desde la perspectiva de valorar la inclusión de criterios precisos y comprensibles en orden a que el consumidor pueda evaluar las consecuencias jurídicas y económicas, en otras palabras, que el consumidor conozca el funcionamiento de la cláusula. En el presente supuesto la regulación de la cláusula gastos no especifica su contenido ya que supone la aplicación de un tipo de interés alto ocultándose totalmente al prestatario impidiendo la omisión del tipo de interés que el mismo pueda comparar con los tipos publicados, por tanto, esta cláusula no supera el control de transparencia formal ni real. La consecuencia es no tener por establecida dicha cláusula en ninguno de los contratos de préstamo objeto de demanda, debiendo el prestatario solo abonar la cantidad de principal recibida pero no la exigida en concepto de gastos o interés remuneratorio.

Respecto de la cláusula de interés de demora es de aplicación la jurisprudencia existente del Tribunal Supremo sobre control de incorporación y proporcionalidad, es decir, como cláusula nula y abusiva. El Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de junio de 2016 establece en su Fundamento Jurídico Segundo establece "(...) 4. - Control de contenido de la cláusula de intereses . La cláusula 6ª del préstamo hipotecario respecto del que se juzga su carácter abusivo, fija un interés de demora del 19%. En la sentencia 265/2015, de 22 de abril , razonamos por qué la cláusula de intereses de demora es susceptible de control de contenido de abusividad (si, en contra de las exigencias de la buena fe y en perjuicio del consumidor y usuario, causa un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato): «La cláusula que establece el interés de demora no define el objeto principal del contrato ni la adecuación entre el precio y la prestación. Regula un elemento accesorio como es la indemnización a abonar por el prestatario en caso de

Retraso en el pago de las cuotas (en el caso enjuiciado, mediante la adición de diez puntos porcentuales al tipo de interés remuneratorio) y, como tal, no resulta afectada por la previsión del art. 4.2 de la Directiva, que solo prevé el control de transparencia sobre las cláusulas que definen el objeto principal del contrato o a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida. Es más, tanto la Directiva como la Ley, actualmente el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, prevén expresamente la abusividad de este tipo de cláusulas cuando existe una desproporción de la indemnización por incumplimiento del consumidor con el quebranto patrimonial efectivamente causado al profesional o empresario.» También resulta de aplicación la argumentación que hacíamos en la citada sentencia 265/2015, de 22 de abril, sobre el sentido de la cláusula de intereses de demora, su finalidad indemnizatoria y disuasoria, y el límite que supone, cuando se contrata bajo condiciones generales de la contratación con consumidores, que esta indemnización no sea abusiva por ser desproporcionadamente alta: «es admisible que una cláusula no negociada en un contrato celebrado con un consumidor establezca una indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del consumidor [...], y que tal cláusula tenga un cierto contenido disuasorio. Pero no es admisible, porque tiene la consideración legal de abusivo, que sea una indemnización "desproporcionadamente alta"». De tal forma que lo determinante, para saber en cada caso si es abusiva, es «el examen de esa proporcionalidad entre el incumplimiento del consumidor y la indemnización asociada al incumplimiento». 5. - Para llevar a cabo este examen, como expusimos en la sentencia 265/2015, de 22 de abril, el TJUE ha establecido unas pautas: «En primer lugar, para decidir si una cláusula es abusiva, el TJUE ha declarado que deben tenerse en cuenta las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese sentido. Mediante un análisis comparativo de ese tipo, dice el TJUE, el juez nacional podrá valorar si -y, en su caso, en qué medida- el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente. En cuanto a la cláusula relativa a la fijación de los intereses de demora, el TJUE afirma que el juez nacional debe comprobar en particular, por un lado, las normas nacionales aplicables entre las partes en el supuesto de que no se hubiera estipulado ningún acuerdo en el contrato controvertido o en diferentes contratos de ese tipo celebrados con los consumidores y, por otro lado, el tipo de interés de demora fijado con respecto al tipo de interés legal, con el fin de verificar que es adecuado para garantizar la realización de los objetivos que éste persigue en el Estado miembro de que se trate y que no va más allá de lo necesario para alcanzarlos (STJUE de 14 marzo 2013, asunto C-415/11, caso XXXX, párrafos 68 y 74). »El TJUE ha establecido otro criterio para determinar en qué circunstancias se causa un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes pese a las exigencias de la buena fe. Consiste en que el juez nacional debe comprobar si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de este tipo en el marco de una negociación individual (STJUE de 14 marzo 2013, asunto C-415/11, caso XXXX, párrafo 69). »Con base en este criterio, habría que hacer el pronóstico de cuál sería el interés de demora que, en una negociación individual, aceptaría un consumidor que admitiera que su demora en el pago de las cuotas de un préstamo personal supone un quebranto patrimonial para el prestamista que debe ser indemnizado, y que admitiera que tiene que existir una conminación a que pague en plazo porque no hacerlo le suponga un mayor coste que hacerlo». Con carácter general, el art. 1108 CC establece, para el caso en que no exista pacto entre las partes, un interés legal de demora equivalente al interés legal del dinero. Y, de forma específica para los préstamos o créditos destinados a la adquisición de una vivienda habitual, garantizados con hipotecas constituidas sobre la propia vivienda, la Ley 1/2013, de 14 de mayo, modificó el art. 114 LH e introdujo un límite a los intereses de demora, al prescribir que «no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago». Esta regla legal, en virtud de la disposición transitoria 2ª de la Ley, se aplica también a los contratos anteriores, en cuanto que permite el recálculo de los intereses moratorios establecidos en esos contratos concertados con anterioridad, con la finalidad de ajustarlos al citado tope legal. Como hemos recordado en la sentencia 705/2015, de 23 de diciembre, de acuerdo con la doctrina del TJUE, contenida en la sentencia de 21 de enero de 2015 (caso Unicaja) y en el auto de 11 de junio de 2015 (caso BBVA): «el artículo 114.3 LH prohíbe que, en los préstamos para adquirir la vivienda habitual, se pacten intereses superiores a los que indica, pero no excluye el control del carácter abusivo de aquellas cláusulas de intereses moratorios que, aunque no sean contrarias al precepto, porque respetan ese límite máximo del triple del interés legal del dinero, puedan implicar la "imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones", en los términos del artículo 85.6 TRLGDCU. [...]

»Conforme a la doctrina establecida por dicha resolución -ATJUE de 11 de junio de 2015 (asunto BBVA)-, el límite cuantitativo fijado por el vigente art. 114.3 de la Ley Hipotecaria (triple del interés legal del dinero) no puede ser la única referencia para la determinación del límite al interés moratorio convencional en los préstamos hipotecarios, puesto que, según resaltamos también en la sentencia 265/2015, son bastantes más los criterios a los que puede acudir el juez nacional para decidir en cada caso sobre la abusividad de la cláusula, tales como: la comparación del tipo pactado con las normas nacionales aplicables en defecto de acuerdo, o bien la consideración sobre si el profesional podía razonablemente estimar que el consumidor hubiera aceptado esa cláusula en una negociación individual, entre otras posibles. De tal manera que el límite cuantitativo del citado precepto de la Ley Hipotecaria no tiene como función servir de pauta al control judicial de las cláusulas abusivas, sino fijar criterio para un control previo del contenido de la cláusula, en vía notarial y registral, de modo que las condiciones generales que excedan de dicho límite, ni siquiera tengan acceso al documento contractual, ni en su caso resulten inscritas. Así como también constituir un óbice para el planteamiento de demandas en que se pida el cumplimiento forzoso del contrato de préstamo o se ejecute la garantía, en las que no se podrá reclamar un interés moratorio superior al indicado tope legal». El Tribunal de Justicia ha vuelto a incidir en esta idea, en su auto

de 17 de marzo de 2016, C-613/15 (caso Ibercaja): «[...] los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de la Directiva 93/13 no permiten que la apreciación, por parte del juez nacional, del carácter abusivo, en el sentido de esta Directiva, de una cláusula de un contrato de préstamo hipotecario que fija el tipo de los intereses de demora [...] quede limitada a criterios como los definidos en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria [...]» (apartado 33). 6. - La consecuencia de lo anterior es que, al margen de la finalidad perseguida por el legislador de 2013 al introducir ese límite del interés de demora en el art. 114 LH, ese límite no garantiza el control de abusividad. Puede que el interés de demora convenido sea inferior al límite legal y, aun así, abusivo. Se da la coincidencia de que, en el presente caso, la cláusula 6ª del préstamo hipotecario es la misma respecto de la que se pronunció este tribunal en dos ocasiones sobre su carácter abusivo. Primero en la sentencia 705/2015, de 23 de diciembre, con ocasión de una acción colectiva, y luego en la sentencia 79/2016, de 18 de febrero, con ocasión de una acción individual. Con una diferencia, en aquellos casos la cláusula había sido declarada abusiva en la instancia, mientras que en el presente caso el tribunal de apelación no apreció la abusividad. En realidad, y en lo que ahora interesa, en las sentencias 705/2015, de 23 de diciembre, y 79/2016, de 18 de febrero, nos hicimos eco de la reseñada doctrina del TJUE sobre que el límite previsto en el art. 114.3 LH no garantiza el control de abusividad, a la vez que confirmamos el criterio seguido en la 265/2015, de 22 de abril, respecto de los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula de intereses moratorios. «(E)l art. 114.3 Ley Hipotecaria no puede servir como derecho supletorio tras la declaración de abusividad de la cláusula de intereses moratorios conforme a la normativa sobre protección de consumidores. Además, resultaría paradójico, cuando no motivo de agravio para los prestatarios hipotecarios sobre vivienda habitual, que se les aplicara un interés moratorio de carácter legal sumamente alto en relación con el interés remuneratorio usual. Es decir, respecto de los préstamos hipotecarios debe mantenerse el mismo criterio establecido en la mencionada sentencia 265/2015, de 22 de abril, para los préstamos personales, de manera que la nulidad afectará al exceso respecto del interés remuneratorio pactado» (sentencias 705/2015, de 23 de diciembre, y 79/2016, de 18 de febrero). Pero en los reseñados precedentes no establecimos ningún criterio objetivo, similar al que sí introdujimos en la sentencia 265/2015, de 22 de abril, sobre cuándo puede considerarse abusivo el interés pactado. 7. - En aquella sentencia 265/2015, de 22 de abril, llevamos a cabo un enjuiciamiento respecto de una cláusula de intereses de demora en préstamos personales destinados al consumo, y concluimos «abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en un préstamo personal». Para llegar a esta conclusión seguimos el siguiente razonamiento: «en el caso de los préstamos personales, el interés de demora establecido en cláusulas no negociadas debe consistir, para no resultar abusivo, en un porcentaje adicional que no debe ser muy elevado por cuanto que la ausencia de garantías reales determina que el interés remuneratorio ya sea elevado [...], por lo que la adición de un porcentaje excesivo conllevaría un alejamiento injustificado de los porcentajes que la legislación nacional establece para los supuestos de ausencia de pacto, incluso en aquellos casos en los que el deudor es un profesional, como ocurre con las previsiones ya comentadas de la Ley del Contrato de Seguro, durante los dos primeros años de demora, y de la Ley de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. »La Sala, a la vista de lo anteriormente expuesto, considera que el profesional o empresario no podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría en el marco de una negociación individual una cláusula de interés de demora en un préstamo personal que supusiera un incremento considerable del interés remuneratorio. Además, una cláusula de interés de demora que supusiera un incremento excesivo del tipo porcentual respecto del interés remuneratorio no sería adecuada para garantizar la realización de los objetivos que las normas que establecen un interés de demora en distintos campos de la contratación persiguen, e iría más allá de lo necesario para alcanzarlos, perjudicando desproporcionadamente al consumidor, en contra de las exigencias de la buena fe». »La Sala considera que el incremento de dos puntos porcentuales previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la fijación del interés de mora procesal es el criterio legal más idóneo para fijar cuál es el interés de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, que no suponga la imposición de una indemnización alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones. Se trata del criterio previsto para el interés de demora a devengar por la deuda judicialmente declarada y a cuyo pago se ha condenado al demandado. Tiene un ámbito de aplicación general, no ceñido a un campo concreto del Derecho sustantivo, evita que el interés de demora pueda ser inferior al remuneratorio, indemniza de un modo proporcionado los daños que sufre el demandante que ha vencido en el litigio por el retraso del condenado en el cumplimiento de la obligación judicialmente declarada, y asimismo contiene un factor disuasorio para que el condenado no demore en exceso el cumplimiento de la sentencia. »La adición de un recargo superior a esos dos puntos porcentuales supondría un alejamiento injustificado de la mayoría de los índices o porcentajes de interés de demora que resultan de la aplicación de las normas nacionales a que se ha hecho referencia». En este momento, si partimos del presupuesto condicionante de que el límite legal previsto en el art. 114.3 LH para los intereses de demora en préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la primera vivienda no sirve de criterio para el control de abusividad, y advertimos la conveniencia, por seguridad jurídica, de establecer un criterio objetivo, no encontramos razones para separarnos del adoptado en la sentencia 265/2015, de 22 de abril, para los préstamos personales. Si bien, para justificar el diferencial de dos puntos respecto del interés remuneratorio, advertíamos que en el préstamo personal el interés remuneratorio habitualmente es mucho más elevado, en atención a la ausencia de garantía real, esta diferencia no justifica que variemos de criterio en el caso del préstamo hipotecario. Y de hecho, aunque referido a los efectos derivados de la nulidad de la cláusula de intereses de demora, ya advertíamos en las sentencias 705/2015, de 23 de diciembre, y 79/2016, de 18 de febrero, que «resultaría paradójico, cuando no motivo de agravio para los prestatarios hipotecarios sobre vivienda habitual, que se les aplicara un interés moratorio de carácter legal sumamente alto en relación con el interés remuneratorio usual». Además, también en este caso,

este criterio se acomoda mejor a la jurisprudencia de esta sala sobre los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula de intereses moratorios declarados abusivos que, por afectar al incremento respecto del interés remuneratorio, no impide que se siga aplicando a la deuda el interés remuneratorio pactado. 8. - De este modo, en el presente caso, el interés de demora pactado del 19% era manifiestamente superior al interés remuneratorio incrementado en 2 puntos, razón por la cual debemos considerarlo abusivo y así debía haber sido apreciado por la sentencia recurrida. También lo sería, en el caso de contratos concertados por profesionales con consumidores, el interés recalculado conforme al límite legal del art. 114.3 LH. Este límite operará, dentro de los supuestos previstos en el propio precepto, para aquellos supuestos distintos a la contratación con consumidores bajo condiciones generales, en que deberá aplicarse el límite del interés remuneratorio incrementado en dos puntos. TERCERO Consecuencias de la declaración de abusividad 1.- En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula de intereses de demora por su carácter abusivo, son los mismos que respecto de los préstamos personales establecimos en la Sentencia 265/2015, de 22 de abril, tal y como declaramos en las sentencias 705/2015, de 23 de diciembre, y 79/2016, de 18 de febrero. Como razonamos en la sentencia 265/2015, de 22 de abril, el interés de demora consiste en la adición de un porcentaje adicional sobre el interés remuneratorio. La nulidad de la cláusula abusiva, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, contenida en la sentencia de 14 de junio de 2012 (caso Banesto), y reiterada por el auto de 17 de marzo de 2016 (caso Ibercaja), no da lugar a una «reducción conservadora» del incremento del tipo de interés que supone la cláusula de interés de demora considerada abusiva hasta el límite admisible, sino su eliminación total. Pero eso no supone suprimir el devengo del interés ordinario, que retribuye o compensa que el prestatario disponga del dinero. Lo que se anula y suprime completamente es esa cláusula abusiva, esto es, la indemnización desproporcionada por el retraso en la amortización del préstamo (el recargo sobre el tipo del interés remuneratorio), pero no el interés remuneratorio, que no estaba aquejado de abusividad y que seguía cumpliendo la función de retribuir la disposición del dinero por parte del prestatario hasta su devolución. Así concluimos en la reseñada sentencia 265/2015, de 22 de abril: «Por consiguiente [...], la consecuencia de la apreciación de la abusividad del interés de demora no debe ser [...] la moderación de dicho interés hasta un porcentaje que se considere aceptable (que sería lo que se ha dado en llamar "reducción conservadora de la validez"), pero tampoco el cese en el devengo de cualquier interés, ni la aplicación de la norma de Derecho supletorio que prevé el devengo del interés legal. Es, simplemente, la supresión del incremento del tipo de interés que supone el interés de demora pactado, y la continuación del devengo del interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada». En nuestro caso, la consecuencia lógica es que la liquidación de intereses debía haberse realizado conforme al interés remuneratorio pactado, vigente en el momento de su devengo. 2. - De este modo estimamos el recurso de casación, dejamos sin efecto la sentencia de apelación, asumimos la instancia y, conforme a lo argumentado, estimamos en parte el recurso de apelación, en cuanto que, si bien mantenemos la nulidad del interés de demora pactado del 19% decretada en la sentencia de primera instancia, declaramos que procede la aplicación del interés remuneratorio pactado (...). En atención a la prueba presentada por las partes y la legislación aplicable la cláusula sobre interés de demora es una condición general de la contratación, y en relación con consumidores, tal como se señala en la STS de 9 de mayo de 2013, «En el Derecho nacional, tanto si el contrato se suscribe entre empresarios y profesionales como si se celebra con consumidores, las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 LCGC -"(l)a redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez"-, 7 LCGC -"(n)o quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato (...); b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles (...)"-». Como se indica en la sentencia de esta Sala de 22 de marzo de 2013, "la doctrina ha señalado que el control de las condiciones generales impuestas a un consumidor puede hacerse desde el punto de vista del consentimiento, o desde el punto de vista del equilibrio contractual. El primero es un control de inclusión, un control formal, que garantiza la que las referidas cláusulas sean comprensibles e inteligibles, y el segundo, un control de contenido, que se articula en torno a la cláusula general, mediante la cual se define qué es una cláusula abusiva, regla que se complementa con un elenco de cláusulas tipo que son, o pueden ser consideradas, abusivas. El primero tiene por finalidad garantizar que el lenguaje utilizado sea claro y comprensible, sea legible y que se hayan puesto a disposición del consumidor de manera que tenga la oportunidad real de conocerlas antes de la conclusión del contrato. De manera que, si no se han respetado todas estas garantías, el consentimiento estaría viciado, debiendo interpretarse siempre las cláusulas no negociadas en el sentido más favorable al consumidor y siempre en el litigio individual que pueda plantearse para impugnarlas ( STJCE, Sala 1ª, 9.9.2004, Asunto C-70/03, Comisión/España). El segundo tiene como finalidad velar por el equilibrio de las prestaciones, y es un control del contenido de la cláusula y no de la formación del consentimiento del consumidor.....". Por tanto, de forma concreta la subsunción de la cláusula en la normativa y jurisprudencia reseñadas se realiza del siguiente modo:

1.- en primer lugar, control de transparencia supone un control de legalidad en orden a comprobar que la cláusula discutida tenga una comprensión real de los aspectos básicos del contrato, es decir, que el prestatario conociera y comprendiera las consecuencias jurídicas de los aspectos básicos del contrato. Paralelamente supone para la entidad demandada el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa reglamentaria desde la perspectiva de una comprensión real y no simplemente formal. De modo que, supone examinar la claridad o

inteligencia gramatical de la formulación empleada en la redacción de la cláusula desde la perspectiva de valorar la inclusión de criterios precisos y comprensibles en orden a que el consumidor pueda evaluar las consecuencias jurídicas y económicas, en otras palabras, que el consumidor conozca el funcionamiento de la cláusula. En los contratos se fija un tipo de interés de demora del 20% o del 1% diario con un máximo del 200%, lo cual supera el control de transparencia formal pero no el real al no incluir simulación de funcionamiento a fin de que el consumidor tenga pleno conocimiento de la sanción (conocer sobre que capital se aplica el tipo de interés de demora, si se acumula al capital y genera nuevos intereses, etc) impidiéndole obtener la información sobre el coste real de dicha cláusula ya que su liquidación se realiza conforme a la fórmula plenamente de carácter bancario cuya comprensión exige tener formación y conocimientos concretos. Dicho de otro modo, que la imposición de una sanción que conlleva una elevación del coste del préstamo exige, por su propio carácter sancionador, que su imposición y consecuencias estén redactados en un lenguaje comprensible o se adjunte una simulación de su aplicación, es decir, de su primera aplicación del porcentaje sobre el capital y sobre los intereses, su firmeza y del devengo de intereses moratorios hasta cada momento y de la liquidación de nuevos intereses.

2.- en segundo lugar, el control de la proporcionalidad de la cláusula. La normativa expuesta incluye como uno de los supuestos de cláusula abusiva aquella que causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. Pues bien, el contrato de préstamo fija un interés de demora que debe ser comparado con los criterios legales aplicables, es decir, los indicados por la Sentencia del Tribunal Supremo el interés nominal pactado y sumarle dos puntos porcentuales, el interés legal del dinero, el interés de demora procesal, lo cual indica que el porcentaje del interés de demora de este contrato es un porcentaje desproporcionado al comparar las obligaciones y derechos de ambas partes, así como con el interés nominal del que se parte en el presente supuesto como aplicable, excediendo del carácter penal y sancionador de este tipo de intereses.

En el presente supuesto cabe declarar nula y abusiva la cláusula relativa al interés moratorio procediendo a la inaplicación de esta cláusula teniéndola por no puesta en el contrato, la cual no es determinante de la cantidad exigible ni de la validez esencial del préstamo, quedando el contrato vigente y eficaz con exclusión de dicha cláusula.

A la vista de lo resuelto en este fundamento y en el anterior no debiendo aplicar la cláusula de gastos ordinarios, gastos por prórroga e interés de demora procede estimar la demanda debiendo abonar la parte demandada la suma total de mil cuatrocientos cincuenta y cuatro euros con veinticinco céntimos (105 € + 70 € + 80 € + 71 € + 105 € + 150 + 93 € + 150 € + 150 € + 72,50 € + 92,50 € + 87,50 € + 32,50 € = 1454,25 €), al ser la cantidad abonada por la parte demandante en base a unas cláusulas que no han superado el control de usura, incorporación y abusividad.

**SEXTO.-** Intereses. Además de la cantidad de la deuda y en respuesta a la petición de la parte actora, este tribunal considera conforme a derecho reconocer a esta parte la indemnización por los daños derivados de la morosidad en el cumplimiento de su obligación de pagar la contraprestación a que está obligada la parte demandada, según el artículo 1101 Código Civil y la más reciente doctrina del Tribunal Supremo (acuñada desde mediados de los años noventa) respecto del superado aforismo “in illiquidis non fit mora”. Conforme a la nueva doctrina, la condena al pago de una cantidad de dinero en una sentencia determina que proceda el abono de los correspondientes intereses como justa compensación al acreedor por la cantidad debida, incluso aunque en la sentencia se condene al pago de una cantidad inferior a la pedida. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 21-5-1998 indica: “si se pretende conceder al acreedor a quien se debe una cantidad, una protección judicial completa de sus derechos, no basta con entregar aquello que, en su día, se le adeudaba, sino también lo que, en el momento en que se le entrega, debe representar tal suma” (en



la misma línea cabe citar, entre otras, las SSTS 29-11-1999; 8-11-2000).La indemnización consiste, al ser una obligación dineraria, según el artículo 1108 Código

Civil, y no haberse pactado nada entre las partes, en el interés legal devengado por la cantidad debida desde la reclamación extrajudicial realizada por la parte demandante mediante burofax desde el 15 de marzo de 2018.

**SÉPTIMO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dada la estimación de los pedimentos de la demanda aunque con reducción de cuantía, procede condenar a la parte demandada al abono de las costas procesales generadas en esta instancia. Atendiendo a lo expuesto, los preceptos legales citados y los de general aplicación

### **FALLO**

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> XXXX, en nombre y representación de D. XXXX, frente a Sistemas Financieros Móviles, S.L y, en consecuencia:

a)DECLARO carácter usurario de la cláusula de gastos de los préstamos nº 235289, 291732, 327779, 345390, 359408, 377412, 430802 y 9174921018.

b)DECLARO carácter nulo de la cláusula de gastos de los préstamos nº 221469, 235289, 291732, 327779, 345390, 359408, 377412, 430802 y 9174921018.

c)DECLARO carácter abusivo de la cláusula de interés de demora de los préstamos nº 221469, 235289, 291732, 327779, 345390, 359408, 377412, 430802 y 9174921018.

d)CONDENO a Sistemas Financieros Móviles, S.L a abonar a la parte demandante la suma de mil cuatrocientos cincuenta y cuatro euros con veinticinco céntimos (1454,25 €), más intereses legales devengados desde la reclamación extrajudicial.

e)CONDENO a Sistemas Financieros Móviles, S.L a abonar las costas procesales generadas en esta causa.

Notifíquese a las partes esta sentencia haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de conformidad con las prescripciones legales.

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.